



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00163

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por CREDIVALORES S.A contra OSADIA REPRESENTACIONES Y EVENTOS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante manifestó que el 10 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante OSADIA REPRESENTACIONES Y EVENTOS S.A.S, mediante el cual solicitó efectuar los descuentos por nómina correspondientes al crédito de libranza adquirido por Jhon Jairo Ospina Giraldo y el traslado de dichas sumas de conformidad con la documentación adjunta. Sin embargo, han transcurrido más de tres meses desde la fecha de radicación y no ha recibido ningún tipo de respuesta.

2. Pretensiones

En consecuencia solicitó que se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la convocada que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos planteados.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Sociedades.

En respuesta al requerimiento efectuado, **OSADIA REPRESENTACIONES Y EVENTOS S.A.S** informó que resolvió de manera clara y concreta el derecho de petición elevado configurándose un hecho superado. Amen que ha actuado de buena fe, conforme a la ley y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones que le corresponden, motivo por el que la acción de tutela debe negarse.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no tiene relación alguna con la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar la reclamación de la sociedad accionante, respecto a la desatención al derecho de petición presentado, siendo la empresa OSADIA REPRESENTACIONES Y EVENTOS S.A.S la llamada a responder por los hechos expuestos en el escrito contentivo de la acción.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la persona jurídica accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del

Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*(negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

¹ Sentencia T-487 de 2017

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 10 de noviembre de 2020 CREDIVALORES S.A por conducto de su representante legal suplente radicó un escrito ante OSADIA REPRESENTACIONES Y EVENTOS S.A.S con miras a que se realicen los descuentos de nómina correspondientes al crédito de libranza adquirido por Jhon Jairo Ospina Giraldo y el traslado de dichas sumas de conformidad con la documentación adjunta.

Sin embargo, se advierte la improcedencia del derecho de petición para resolver las inquietudes planteadas, toda vez que, no se encuentran dentro de ninguno de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la mencionada prerrogativa entre particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual entre personas jurídicas de naturaleza privada entorno a un contrato de mutuo comercial, sin que de ninguna manera se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o alguna de ellas ejerza funciones públicas que involucren el interés general, tampoco se observa que el mismo se haya utilizado como un mecanismo para la protección y efectividad de otro derecho fundamental, menos aún que concurra un estado de indefensión o subordinación respecto de la promotora del amparo y el ente convocado, de ahí que no sea posible su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que la accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una entidad cuyo objeto social se circunscribe a otorgar créditos de consumo a personas naturales o jurídicas con recursos propios y aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la modalidad de libranza y en virtud de la negociación celebrada tiene a su disposición los medios ordinarios para ejercer la acción de cobro a través de un procedimiento judicial ante la Jurisdicción ordinaria Civil, bien sea, en contra del deudor principal o en contra del nominador o pagador en aras de obtener las sumas de dinero solicitadas mediante derecho de petición, debiendo resaltar que, tratándose de instituciones financieras es procedente la aplicación de la prerrogativa constitucional en comento cuando quien ejerce la solicitud es un usuario, que se entiende la parte débil de la relación contractual.

5. Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que es procedente el derecho de petición en el caso bajo estudio, se encuentra que tampoco sería posible acceder al amparo, comoquiera que la entidad convocada acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas, conforme puede evidenciarse de la comunicación de fecha 15 de marzo de la presente anualidad mediante la cual se le pone de presente a la aquí actora que no es posible efectuar los descuentos solicitados porque no ostenta ninguna relación laboral con el señor Jhon Jairo Ospina Giraldo, de manera que algún pronunciamiento adicional, en ese sentido resultaría inocuo.

6. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se dan las circunstancias previstas por la normatividad legal y la Jurisprudencia constitucional para la procedencia del derecho de petición ante particulares, habrá de negarse la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Credivalores S.A, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



IRIS MILDRED GUTIERREZ
Juez